

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, señora Mariela Rodríguez Osorio se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la medida de suspensión provisional de los actos demandados, mediante los cuales se reliquidó su pensión gracia (fl. 149). Trascurrieron los días 7, 8 11, 12 y 13 de abril de 2016 (inhábiles 9 y 10 del mismo mes y año), la demandada no se pronunció sobre la medida cautelar notificada. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **245**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00982-00
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO(a)	MARIELA RODRÍGUEZ OSORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional de los actos administrativos: (i) Resolución No. 25214 del 16 de diciembre de 2003 y (ii) Resolución No. 3934 del 32 de enero de 2006, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por retiro definitivo del servicio, en cumplimiento de un fallo de tutela en favor de la demandada:

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos demandados, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada señora Mariela Rodríguez Osorio, en los términos solicitados por la parte demandante?

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En el escrito de solicitud de suspensión provisional (fls. 131 – 140) se indica que la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio otorgado a la demandada, mediante los actos acusados, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que los factores devengados que se debieron tener en cuenta fueron los pagados a partir del momento del status pensional en los años 1997 – 1998 y no al momento del retiro años 2000 – 2002.

De otro lado, manifiesta que en los actos demandados se incluyeron factores que por disposición legal y jurisprudencial no son factibles de ser tenidas en cuenta para efectos de la reliquidación pensional, tales como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Como lo indica la constancia secretarial, la parte demandada no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos: (i) Resolución No. 25214 del 16 de diciembre de 2003 y (ii) Resolución No. 3934 del 32 de enero de 2006, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por retiro definitivo del servicio, en cumplimiento de un fallo de tutela en favor de la demandada, se concretan básicamente en dos aspectos (i) la indebida liquidación por tener en cuenta factores salariales distintos a los devengados en el año anterior a la adquisición del status y

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

(ii) la inclusión de factores salariales que no hacen parte del ingreso base de liquidación tales como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente al primero de los argumentos planteados, esto es, tener en cuenta factores salariales distintos a los devengados en el año anterior al momento de obtener el status de pensionado, el despacho encuentra que carecen de fundamento, toda vez que revisado el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión gracia a la demandante, esto es la Resolución 11532 del 20 de septiembre de 2009 (fls. 41 -42) establece que el status lo adquiere a partir del 1º de octubre de 1998, y revisando en último de los actos demandados, Resolución 003934 del 31 de enero de 2006 (fls. 90 – 93) se tiene que los valores tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión corresponde a 1997 – 1998, por lo que en principio, frente a este argumento, se tiene que se reliquidó con el año anterior a la adquisición del status, y no al momento del retiro como lo afirma la parte demandante.

De otro lado, en cuanto al segundo argumento, afirma la parte demandante que se tuvieron en cuenta en la liquidación factores que no deben incluirse como prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón y prima de grado, debe este juzgado afirmar que en este momento tan preliminar del proceso, no es posible concluir que sean ciertos los argumentos planteados, toda vez que se requiere una análisis ponderado de la normativa al respecto, además de analizar la línea jurisprudencial que exista para concretar cuáles son los pagos que constituyen salario para efectos de la liquidación de la pensión gracia, y mucho menos se puede tan prematuramente confrontar lo dicho con el acto enjuiciado, como para llegar a concluir que los factores salariales referidos se excluyen de la base de liquidación, aspecto que necesariamente se definirá en el fallo que se profiera en la etapa procesal pertinente.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos demandados (i) Resolución No. 25214 del 16 de diciembre de 2003 y (ii) Resolución No. 3934 del 32 de enero de 2006, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante

las cuales se RELIQUIDO LA PENSIÓN GRACIA por retiro definitivo del servicio de la demandada señora Mariela Rodríguez Osorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscritas Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 59</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 465

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00506-00
DEMANDANTE (S)	ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 328), se tiene que el demandado **Municipio de Sevilla-Valle del Cauca** a folios 254 a 258 del expediente, realiza llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A**, por lo que el despacho debería pasar a pronunciarse sobre el mismo. No obstante, se encuentra que el escrito adolece de requisitos que impiden aceptar la solicitud planteada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. (Subrayado del despacho)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por

la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA² que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte que llama en garantía allegue el documento solicitado. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que allegue el documento solicitado, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 19/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

.....

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.